

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Millón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertan á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 426.

Seccion de Fomento.—Circular.

Habiendo tomado posesion de su cargo de Jefe de Fomento de esta provincia D. Pedro Diaz de Beloya, queda completada la Seccion de la misma para el despacho de los negocios que le corresponden segun el decreto de su creacion de 12 de Junio último, inserto en el Boletín oficial número 75.

Los señores Alcaldes y todos los funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento, así como los particulares que promuevan asuntos referentes á los diferenciales ranchos que á dicha seccion competen, podrán entenderse con su Jefe que le incumba despacharlos, en lo tocante á la formacion y sustanciacion de los respectivos expedientes, por delegacion mia y bajo mi inmediata autoridad segun se dispone en el artículo 14 del Real decreto citado y en la circular inserta en el Boletín oficial número 82, dada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 28 de Junio último. Leon 12 de Setiembre de 1859.—Genaro Alas.

Núm. 427.

Los Menabres constitucionales y Pedáneos, los individuos de la Guardia civil y demás á quienes correspondan, adoptarán las disposiciones

convenientes para que en caso de presentarse en esta provincia un extranjero que unas veces dice llamarse Felix y otras Juan Perron, sea detenido y conducido á mi disposicion. Perron asegura que es natural de Cognac, departamento de Finisterre en Francia, hijo de Juan y de Juliana Crea, de 22 años de edad, hornero de oficio y desertor de la Marina francesa, de la matricula de Brest. Leon 21 de Setiembre de 1859.—Genaro Alas.

Núm. 428.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Cabanelas, dotada en la cantidad de 1.600 rs. al año, pagados por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde dentro de 30 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio, cuidando de hacerlo debidamente documentadas á los efectos que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1833. Leon 17 de Setiembre de 1859.—Genaro Alas.

(AGENDA DEL 1.º DE SETIEMBRE DE 1859)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, vengo en aprobar los siguientes Estatutos de la Real Academia Española.

Artículo 1.º El Instituto de la Academia es cultivar y fijar la pureza y elegancia de la lengua castellana, dar á conocer sus orígenes, debatir y depurar sus principios gramaticales; vulgarizar por medio de la estampa los escritos desconocidos y preciosos que existen de lejanos siglos y manifiestan el lento y progresivo desarrollo del idioma; promover sin descauso la reimpression de obras clásicas en ediciones esmeradas; y publicar en láminas exce-

lentes los retratos de nuestros afamados ingenios, librándolos del olvido.

Art. 2.º Será constante ocupacion de la Academia formar y enriquecer el Diccionario Etimológico, mostrando á la vez las alteraciones y transformaciones sucesivas que ha experimentado cada palabra; el Diccionario autorizado con testimonios del buen uso que de cada voz han hecho escritores doctos; el Diccionario de voces de artes y oficios; el de sinónimos; el de provincialismos; el de arcaísmos; el de neologismos; y el de la rima; procurando sacar á luz periódicamente el fruto de sus trabajos, así como tambien publicar compendios de estos mismos Diccionarios, acomodados á los facultades é inteligencia de toda clase de personas.

Art. 3.º Siendo la Gramática de la Academia texto obligatorio y único en las escuelas de enseñanza pública, por virtud del artículo 88 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, procurará esta Corporacion que, así la Gramática como su Compendio y Epítome, vayan acomodándose á la índole de cada período de la enseñanza, y correspondan á la que exige el estado actual de los conocimientos filológicos y gramaticales en las naciones mas adelantadas de Europa. Igualmente á loptará las reformas que la experiencia aconseje, teniendo en cuenta la opinion pública, la autoridad de escritores antiguos y modernos que han cultivado con mayor tino estos estudios, y las indicaciones razonadas de los profesores más celosos y experimentados.

Art. 4.º Tambien se ocupará sin descauso la Academia en preparar ediciones correctas y convenientemente ilustradas de nuestros poetas y escritores selectos de todos los siglos; empleando gran lujo tipográfico en la impresion de los monumentos literarios que por su importancia lo requieran, y haciendo de estos y de todos, con igual esmero y correccion, ediciones claras, limpias, manuables y baratas, á fin de facilitar el que se difundan y popularicen entre todas las clases de la sociedad.

Art. 5.º Dará á la estampa sus Memorias; y en coleccion, los discursos pronunciados por sus individuos al ingresar en el Cuerpo; haciendo de estos resúmenes un precioso arsenal de

cuestiones gramaticales, crítico-literarias, históricas y filológicas, y un museo de los antiguos monumentos de nuestra lengua para guia, deleite y enseñanza de los estudiosos.

Art. 6.º Llamará cada dos años á concursos públicos, y ofrecerá premios para el fomento de las letras é ilustracion de los puntos difíciles de nuestra historia literaria, y con preferencia de los que se refieren á la fábula y vicisitudes de la lengua castellana.

Art. 7.º Tendrá señalados premios para recompensar en todo tiempo los importantes servicios y descubrimientos literarios.

Art. 8.º La Academia tiene la obligacion de desvaucar, en los tomos de sus Memorias, las falsificaciones de escritos y monumentos literarios.

Art. 9.º La Academia consta:

De 36 Académicos de número, domiciliados en Madrid.

De 24 correspondientes españoles, que lo están fuera de la corte.

De honorarios y correspondientes extranjeros.

Art. 10.º Elegirá la Academia sus individuos entre las personas que consideren más dignas, precia á no ser forzosidad, en votacion secreta y á pluralidad absoluta de votos. Cuando se presente propuesta por algunos Académicos de número, responderán estos del asentimiento del interesado en caso de ser elegido.

Las plazas de número se proveerán precisamente en el término de dos meses.

El ejercicio del cargo de Académico numerario se consi lerará como continuation del servicio activo en la carrera á que cada individuo pertenece, siempre que acredite haber asistido puntualmente, cuando menos, á la mitad de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Corporacion.

Art. 11.º Los elegidos para Académicos de número tomarán posesion en junta pública en el término de seis meses; pasados los cuales sin haberlo, se les prevendrá que si no se presentasen dentro de los cuatro siguientes, de nuevo se declarara vacante la plaza y se procederá á otra eleccion. En caso de impedimento legítimo y notorio, á juicio

de la Academia, podrá esta proroga el plazo por dos meses mas.

Art. 12. Será obligación de los individuos de número contribuir con sus trabajos literarios á los fines de la Academia, desempeñar las comisiones que la misma les encomiende, asistir á las Juntas y votar en todos los asuntos que lo requieran.

Los correspondientes y honorarios estarán obligados tambien á llenar el mismo objeto, con sus noticias y luces, manteniendo buenas relaciones con el Cuerpo, y cumpliendo los encargos que les diere. Con autorizacion del Director podrán asistir á las Juntas de la Academia, solo cuando se trate de materias literarias, en las cuales tendrán voz.

Se pierde el carácter y título de Académico correspondiente, dejando de cumplir los encargos de la Corporacion, ó de remitir en el espacio de tres años trabajos propios del Instituto.

Los Académicos podrán usar de este título en los escritos y obras que publiquen; pero con obligacion de expresar la clase á que pertenezcan.

Art. 13. A la Academia corresponde la resolucion de todos sus asuntos literarios, gubernativos y económicos.

Art. 14. La Academia tendrá un Director, un Secretario, un Censor, un Bibliotecario y un Tesorero, elegidos por la misma entre los Académicos de número.

Los cargos de Director y Censor serán triennales; perpétuos los de Secretario y Bibliotecario; anual el de Tesorero.

Art. 15. Las atribuciones y obligaciones del Director, son Presidir la Academia.

Cuidar de la ejecucion de sus Estatutos, Reglamento y acuerdos.

Proveer en cualquier caso urgente, sin perjuicio de dar cuenta despues á la Academia.

Señalar los dias en que se hayan de celebrar las juntas extraordinarias.

Distribuir los tareas académicas.

Nombrar los Vocales de las comisiones, cuando á propuesta suya las acuerde la Academia, y presidirlas cuando tenga por conveniente concurrir á ellas.

Designar los individuos que hayan de sustituir á los propietarios cuando faltan.

Ejercer las demas facultades que se le confieren por los reglamentos y acuerdos de la Corporacion.

Art. 16. Al fin de cada trienio, el Director leerá una memoria en que dé cuenta del estado y trabajos literarios de la Academia.

Art. 17. El Director será elegido, en votacion secreta y á pluralidad absoluta de votos, por los Académicos de número presentes, que hubieren concurrido por lo ménos á seis juntas ordinarias durante el año inmediatamente anterior al dia de la eleccion.

Para ser reelegido deberá renunciar en el primer escrutinio, las dos terceras partes de los votos; y no obteniéndolas, no entrará en los siguientes. Lo

mismo se exigirá para la reeleccion del Censor y Tesorero.

Si al segundo escrutinio no resultare eleccion, solamente entrará en el tercero los dos Académicos que hubieren obtenido mayor número de votos; y en caso de que en este haya empate, quedará elegido el mas antiguo.

Estas reglas se observarán tambien en las elecciones para todos los demás cargos.

Para los de Director, Secretario y Bibliotecario son elegibles todos los Académicos de número.

Cuando vacare el cargo de Censor ó el de Tesorero, el Director poniéndose de acuerdo con el Secretario y tres individuos de número mas antiguos, propondrá á la Academia, otros tres numerarios que en su juicio sean á propósito para desempeñar el puesto de que se trate.

Art. 18. El Secretario dará cuenta de la correspondencia; redactará y certificará las actas; extenderá y firmará los documentos que se hayan de expedir, y escribirá un resumen de la historia de las elecciones de la Academia en cada año, para leerlo en la junta pública.

Art. 19. Será obligacion del Censor velar por la puntual observancia de los Estatutos y acuerdos; tomar en cada junta apuntes para la formacion del acta; recaudar á las Académicas el desempeño de las comisiones y trabajos literarios que se les hayan encomendado; informar sobre los escritos y negocios que la Academia someta á su examen; é intervenir las cuentas.

Art. 20. Las obligaciones del Bibliotecario seran tener á su cargo, y bajo su responsabilidad, la conservacion y arreglo de los libros, manuscritos y existencias de las obras de la Academia; efectuar la compra de libros ó manuscritos con arreglo á los acuerdos del Cuerpo; entregar á los Académicos de número, bajo recibos, los libros que necesiten, y con permiso de la Academia, los manuscritos y las impresuras, cuidando de que se devuelvan á su debido tiempo.

Art. 21. El Tesorero recaudará las cantidades que por cualquier concepto pertenezcan á la Academia, y pagará en virtud de libramiento, llevando cuenta y razon en la forma que se establece.

Art. 22. Toda entrega de efectos de la Academia se ejecutará bajo inventario por el Director, con a asistencia del Censor y del Secretario.

Art. 23. La Academia celebrará junta ordinaria un dia determinado de cada semana, para tratar de sus negocios ordinarios y gubernativos. Podrá, sin embargo, suspender sus sesiones en los meses de Julio y Agosto si lo estimare conveniente.

Cuando sea necesario se tendrán juntas extraordinarias.

Art. 24. En los casos de eleccion, ó cuando la materia fuere grave ó juicio del Director, no se celebrará junta sin que preceda aviso ante diem á los Académicos, ni se resolverá sin la concurrencia de 12 á lo menos.

Art. 25. En ausencia del Director hará sus veces el Académico de número mas antiguo de los presentes, exceptuándose el Secretario y el Censor.

Art. 26. Las votaciones serán públicas ó secretas.

En las primeras el Director tendrá voto de calidad.

El escrutinio y resumen de los votos se harán por el Secretario y el Censor, á presencia del Director.

Art. 27. Se celebrará junta pública para dar posesion á los electos de número. En ella leerán estos un discurso acerca de las materias concernientes al Instituto de la Academia, que habrán debido presentar con un mes de anticipacion; y al cual contestará con otro el Director ó el Académico que al efecto hubiere nombrado. Acta continuo, el Presidente entregará al nuevo Académico el diploma y un ejemplar impreso de los Estatutos y Reglamento, le pondrá al cuello la medalla con que se distinguen los individuos de número y dará por terminada la sesion.

Art. 28. La Academia celebrará todos los años junta pública en uno de los dias festivos del mes de Setiembre, para solemnizar el aniversario de la fundacion del Cuerpo. Empezará el acto leyendo el Secretario un resumen de las actas de la Academia, de los trabajos en que esta se ha ocupado, de las reimpresiones de nuestros clásicos, publicaciones y descubrimientos literarios que ha hecho, y de las tareas que ha llevado á cabo en exacto cumplimiento de los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º. Despues se anunciarán los asuntos para premios, se publicarán los que se hubieren adjudicado, y por un Académico se leerá un discurso crítico literario, ó el elogio de algun laureado escritor de nuestra patria.

Art. 29. No se podrá pronunciar ningún discurso, ni leer papel alguno; ni tomar ningún acuerdo, en las juntas públicas sin que lo haya autorizado la Academia en junta anterior.

Art. 30. La Academia acordará la impresion y publicacion de sus obras y tendrá la propiedad de las mismas.

Art. 31. Respecto de las obras premiadas (que se publicarán aparte y con esta calificacion) solo la edicion académica será propiedad del Cuerpo.

Art. 32. En las obras que la Academia adopte y publique, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones: el cuerpo lo será únicamente de que las obras merecen ser de pública luz.

Art. 33. La Academia tendrá los empleados y dependientes que necesite, siendo todos nombrados y amovibles por su acuerdo.

Art. 34. Constituirán los caudales de la Academia:

Primero. En la asignacion ordinaria que se le concede en los presupuestos del Estado, y en las extraordinarias con que el Gobierno y donadores ó fundadores particulares quieran proteger algun objeto especial de su Instituto.

Segundo. En los productos y utilidades de sus obras.

Art. 35. Estos caudales serán recaudados y pagados por el Tesorero, con cuenta y razon intervenida por el Censor, y autorizados por una Comision compuesta del Director, Secretario, Censor, Tesorero y un Académico de número elegido anualmente por el Cuerpo.

Art. 36. La Academia aplicará, como crea conveniente sus haberes á las investigaciones, adquisiciones y conservacion de libros, manuscritos y demas monumentos literarios que necesite para llenar los objetos de su Instituto; á la impresion y reimpression de obras; á la adjudicacion de premios y de retribuciones por trabajos importantes; el pago de honorarios de los cargos y asistencias de los Académicos, de sueldos de empleados, salarios de dependientes y gastos de escritorio, asilo, abrigo y decoro.

Art. 37. La Academia rendirá cuenta al Gobierno, en la forma establecida, de las cantidades que perciba de los Estados.

Art. 38. Podrá la Academia establecer su sistema de contabilidad particular, y disponer como crea más conveniente de los productos y utilidades de las obras de su propiedad.

Art. 39. La Academia forma su Reglamento interior y el plan de sus tareas literarias.

Art. 40. Quedan derogados todos los Estatutos anteriores de la Academia.

DISPOSICION TRANSITORIA.

El actual Director de la Real Academia Española conservará su carácter de perpétuo.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(Señala del 5 de Setiembre de 1859)

MINISTERIO DE LA ADOBECCACION

Gobierno = Negociado A.º

Contra en este Ministerio que de 111 infracciones del reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros, denunciadas por la Guardia civil desde principios de este año, solo 29 han sido corregidas con las penas correspondientes, y habiendo llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) tan notable desproporcion entre las faltas de esta especie y su castigo, y considerando que la aplicacion rigurosa de las prescripciones del mismo reglamento es de absoluta necesidad para que se corten los abusos que tantas molestias ocasionan á los viajeros, comprometiendo á veces su existencia, se ha servido mandar encargarse á V. S. que no deje impune ni una sola de las contravenciones de que se le dá conocimiento por la Guardia civil, por los empleados de vigilancia, y por los mismos viajeros; dando á sus providencias la publicidad que se dispuso en

la circular de este Ministerio de 13 de Mayo último, y procediendo en su caso de conformidad con la de 27 de Noviembre de 1858.

De Real orden la digo a V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. San Pedro de 30 de Agosto de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Real decreto para la organización y régimen de los Ayuntamientos de la Isla de Cuba.

(CONTINUACION.)

Art. 35. Constituida la mesa, el Presidente entregará a cada elector un papelito rubricado, en la que escribirá este los nombres de las personas que propone.

Art. 36. Cada elector no podrá votar más que la mitad del número total de las personas que deban proponerse.

Art. 37. Concluido el depósito no procederá al recuento sacando las papeletas el Presidente; leyéndolas en alta voz un Secretario, y tomando nota de ellas el otro Secretario.

Art. 38. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos serán nulos los votos dados a los últimos sobrantes, pero valdrán las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 39. Cuando se concluya la anotación; los electores expresarán, si alguno tienen que exponer sobre la validez de las papeletas ó sobre la optitud legal de los candidatos, y en caso de duda, resolverá la Junta a pluralidad de votos la admisión ó exclusión de la candidatura impugnada. Los votos contrarios a esta decisión podrán expresarse simplemente en el acta si así lo pidieren los votantes respectivos.

Art. 40. Luego que se concluya el recuento se quemarán las papeletas y se extenderá el acta, incluyendo en ella por orden de mayorías a todos los candidatos admitidos.

Art. 41. Por el primer correo despues de espirado dicho plazo, se clorará el Gobernador Capitan general el acta de elecciones, y las solicitudes de excoesa, informando sobre la legalidad de una y otras y proponiendo para los cargos de Alcalde y Tenientes de Alcalde con arreglo a lo prevenido en el art. 11.

Art. 42. Tambien elevará el Gobernador Capitan general sobre las excoesa que se le presenten oyendo al Real Acuerdo.

Art. 43. La elección de Síndicos corresponde a los Ayuntamientos, debiendo tener aquella precisamente en individuos de la Corporación. Esta elección se verificará en la primera sesión del año respectivo.

Art. 44. El Gobernador Capitan general podrá declarar nula la elección si mediase motivo suficiente, oyendo previamente al Real Acuerdo; en caso de que resolviese la nulidad, designará el día en que la elección debe repetirse y dará siempre cuenta al Gobierno, con remisión del expediente.

Art. 45. Los nulos en que los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores concurran a los nombrados la elección hecha por el Gobernador Capitan general, servirá a estos de título

Art. 46. Los elegidos tomarán posesion de sus cargos el 1.º de Enero; pero si por cualquiera causa no estuviese aprobada la renovación para dicho día, continuaran sirviendo los salientes hasta que aquella se apruebe.

Art. 47. Las vacantes que ocurran de una elección a otra, no se llenarán sino cuando falta la tercera parte menos uno, en cuyo caso se verificará la elección parcial del mismo modo que las generales, el día que el Gobierno superior de la Isla determine, entrando a servir los electos por el resto de aquel año y año más.

Art. 48. Las vacantes de Alcalde se proveerán por el Gobernador Capitan general entre los Concejales del Ayuntamiento respectivos; y las de Teniente si hay mas de uno, por aquellos a quienes correspondan, segun el número ordinal de su nombramiento, reemplazandose el último por el Regidor a quien nombre el Gobernador Capitan general.

Las vacantes temporales de Alcalde se suplirán, hasta que haya propietario, por el Regidor Alférez Real mientras subsista el oficio, y cuando este quede extinguido, por el primer Teniente Alcalde y la de los Tenientes por los Regidores, por su orden hasta la resolución del Gobernador Capitan general.

Art. 49. Si vacase la similitud se procederá a nueva elección por el Ayuntamiento.

Art. 50. En el caso de crearse un nuevo Ayuntamiento, elegirá sus Concejales el Gobernador Capitan general entre los mayores contribuyentes hábiles.

Art. 51. Cuando sea suspendido un Ayuntamiento, el Capitan general nombrará los Concejales que deban reemplazarle.

TITULO VII.

De las sesiones de los Ayuntamientos.

Art. 52. Los Ayuntamientos celebrarán cabildo ordinario los viernes de cada semana para el despacho propio de sus atribuciones; sin perjuicio de las sesiones extraordinarias a que convoque el Gobernador ó Teniente Gobernador, Presidente.

Art. 53. Para constituirse el Ayuntamiento en Cabildo ordinario ó extraordinario se requiere:

Primero. Que sea presidido con arreglo al art. 4.

Segundo. Que asistan la mitad mas uno de los Concejales.

Art. 54. En las sesiones extraordinarias no se podrá tratar mas asunto que el que las motivó.

Art. 55. Las sesiones serán secretas y los acuerdos se tomarán a pluralidad absoluta de votos.

Art. 56. Todos los Concejales tienen voz y voto en los Cabildos a que asistan y facultad de iniciativa dentro del círculo de las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 57. En los Cabildos y actos públicos ocupará el primer lugar del púas del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente el Alcalde, siguiendo a este los Tenientes, segun el número ordinal de sus nombramientos; los Regidores perpetuos por el orden que hoy ocupan y los electivos por el de sus fechas, y en los de una misma fecha por aquel en que los coligió el Gobernador Capitan general al comenzar sus nombramientos; y últimamente los Síndicos.

TITULO VIII.

CAPITULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 58. Es privativo de los Ayuntamientos:

Primero. Nombrar bajo su responsabilidad los depositarios y encargados

de la administración de los fondos del común donde sean necesarios y exigieros las importantes faenas.

Segundo. Admitir bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de cualquiera clase que estén retribuidos por los fondos municipales.

Tercero. Nombrar los empleados y dependientes de su inmediata servicio, cuyo sueldo no pase de 300 pesos anuales, y proponer en termin al gobernador del departamento para los que excedan de esta suma.

Art. 59. Es atribución de los Ayuntamientos arreglar por medio de censos, conformandose con las leyes y reglamentos:

Primero. El sistema de administración de los propios y arbitrios y demas fondos del común.

Segundo. El disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Tercero. El cuidado, conservación y reparación de los caminos y servidumbres, puentes y pantanos que por las disposiciones vigentes está a cargo del común.

Cuarto. Las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su costo no pase de 200 pesos en las capitales de Tenencia de Gobierno, de 500 en las de Gobierno y de 1,000 en la Habana. Los acuerdos tomados por los Ayuntamientos sobre cualquiera de estos objetos son ejecutorios sin embargo, su respectivo Presidente podrá acordar su suspensión, si los hallase contrarios a las leyes, reglamentos ó disposiciones superiores, dictando en su conformidad las providencias oportunas de que dará cuenta al Gobernador Capitan general.

Art. 60. Los Ayuntamientos deberán conformarse a las leyes y reglamentos:

Primero. Sobre la formación de las ordenanzas municipales y reglamentos de policía urbana y rural.

Segundo. Sobre las obras de utilidad pública que se costeen de los fondos del común.

Tercero. Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su coste pase de las cantidades señaladas en el párrafo cuarto del artículo anterior.

Cuarto. Sobre la formación y asignación de las calles, pasadizos y plazas.

Quinto. Sobre los arrendamientos de líneas, arbitrios y otros bienes del común.

Sexto. Sobre planta, estado y aprovechamiento de los montes y bosques del común, y la caza, pesca y beneficio de sus caudales y leñas.

Séptimo. Sobre la suspensión, reforma, institución y creación de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales y otros de su recaudación.

Octavo. Sobre los establecimientos municipales que convenga crear ó suspender.

Noveno. Sobre la enajenación de bienes muebles ó inmuebles y sus adquisiciones, redención de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie, que tuviese que hacer el común.

Décimo. Sobre el establecimiento, suspensión ó tradación de ferias y mercados.

Undécimo. Sobre la aceptación de las donaciones ó legados que se hicieren al común ó a alguna establecimiento municipal.

Dodecimo. Sobre extablar ó sustituir algun plaza en nombre del común.

Decimotercero. Sobre conceder socorros ó pensiones individuales a los empleados del común, en recompensa

de sus bu nonservicios, igualmente que a sus viudas y huérfanos.

Decimocuarto. Sobre los demas asuntos y objetos que las leyes y reglamentos determinen.

Los acuerdos sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán al Gobernador del respectivo departamento, sin cuya aprobación no podrán llevarse a efecto. El Gobernador del departamento oriental dará cuenta justificada y razonada en cada caso al Gobernador Capitan general.

Respecto a la creación, modificación y supresión de arbitrios, se guardarán las disposiciones especiales que rijan en la materia, oyendo siempre a la Junta superior de Propios.

Art. 61. Los Ayuntamientos elevarán las excoesa ó informes que les pidan los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores, en todos los casos que crean convenientes al su propio, ó cuando lo dispusiesen las leyes, reglamentos y disposiciones superiores.

Art. 62. Los Ayuntamientos no podrán llevar sobre mas sus los que los comprendidos en el presente decreto, al hacer por sí, ni pedir, ni dar curso a expediciones sobre materias de Gobierno y Administración general, ni publicar sin permiso del Gobernador Capitan general, las exposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones.

CAPITULO II.

De las atribuciones de los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores Presidentes.

Art. 63. El Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, es el Jefe inmediato del Ayuntamiento, y en este concepto le corresponde:

Primero. Presidir y dirigir los cabildos.

Segundo. Decidir en la votación si resultase empate.

Tercero. Convoacar a Cabildo extraordinario; requerir a los Concejales para su asistencia y autorizar su ausencia del pueblo hasta por término de un mes.

Cuarto. Llevar toda la correspondencia del Ayuntamiento con la Autoridad superior del departamento y de la Isla, con las de la jurisdicción, y tambien con las Corporaciones y particulares en los asuntos privativos del Ayuntamiento.

Art. 64. La ejecución de los acuerdos de los Ayuntamientos es privativa del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, y en este concepto le corresponde:

Primero. Autorizar las libranzas contra el Depositario, y disponer la formación de padrones y presupuestos.

Segundo. Llevar el turno de casas para alojamiento de la tropa transitoria y proporcionarlo sin demora lo mismo que los hogares y demas auxilios.

CAPITULO III.

De los Alcaldes.

Art. 65. A falta del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, ejercerá el Alcalde las facultades que al primero se atribuyen en el capítulo precedente.

Art. 66. En las votaciones en que el Alcalde encabe la Presidencia, tendrá, en caso de empate, su voto como concejal, ademas del de calidad que le corresponde como tal Presidente.

Art. 67. En el órden judicial, tendrá el Alcalde las atribuciones que le están conferidas por la Real cédula de

30 de Enero de 1853, y la que en lo sucesivo se le declare.

CAPÍTULO IV.

De los Tenientes de Alcalde.

Art. 68. Corresponde á los Tenientes de Alcalde:

Primero. Sustituir al Alcalde en sus ausencias y enfermedades por el orden de su nombramiento, y reemplazarle uno á otros por el mismo orden.

Segundo. Deben cumplir las comisiones y servicios municipales que el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente les confiera.

CAPÍTULO V.

De los Regidores.

Art. 69. Las atribuciones de los Regidores son las que determine el Ayuntamiento y las que comunique el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente en el nombramiento de Comisiones y Diputaciones, con sujeción á los reglamentos vigentes, sin poderse excusar de su desempeño, sino por causa muy justificada que graduará el mismo Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente.

Art. 70. No podrán los Regidores ausentarse del pueblo de su residencia sin permiso del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, quien podrá concederle por término de un mes, y del Gobernador Capitán general si fuere por mas tiempo.

CAPÍTULO VI.

De los Síndicos.

Art. 71. Los Síndicos son iguales en atribuciones y les compete además del voto en los acuerdos:

Primero. Denunciar al Ayuntamiento los abusos que se cometan en las causas sobre que debe acordar ó deliberar la Corporación, y reclamar el cumplimiento de las leyes, órdenes y bandos de buen gobierno que tengan relacion con las atribuciones municipales.

Segundo. Vigilar sobre que no se distraigan los fondos del común y entran oportunamente en Depósito.

Tercero. Intervenir en los libramientos que contra la Depositaria expide el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente.

Cuarto. Censurar las cuentas del Depositario.

Quinto. Intervenir en la formación de presupuestos y padrones, é instruir al Ayuntamiento en los asuntos de las Comisiones respectivas y con especialidad sobre reclamaciones de los contribuyentes.

CAPÍTULO VII.

De los Secretarios.

Art. 72. El Secretario no tendrá voz ni voto en las deliberaciones. En su ausencia hará sus veces el empleado municipal mas caracterizado, ó otra persona de calidad que designe el Ayuntamiento. Son atribuciones del Secretario:

Primera. Redactar con sencillez y claridad los acuerdos del Ayuntamiento en un libro del papel sellado, que corresponda á pliego metido, encuadernado y foliado en la forma prescrita para los protocolos.

Segunda. Suscribir los acuerdos después de firmados por el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente y los

Síndicos, y dar, bajo su señá firma, los certificados que de ellos manifieste expedir el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, por acuerdo del Ayuntamiento.

Tercera. Suscribir los libramientos que expidiese el Gobernador ó Teniente Gobernador, Presidente, interinidos por el Síndico, contra el Depositario de fondos comunes, y que han de servir de comprobantes en las cuentas de dichos Depositarios.

Cuarta. Ordenar y cuidar, bajo su responsabilidad el archivo y todos los papeles, órdenes y circulares que se dirijan al Ayuntamiento, igualmente que las Gacetas del Gobierno de la Isla, que entoldrán encuadernadas por años. Al hacerse cargo del archivo formará un inventario de todo lo existente en él, por el cual hará la entrega al que le sustituya, aumentado con un apéndice de los papeles de su tiempo.

TÍTULO IX.

Del presupuesto y fondos municipales.

Art. 73. El presupuesto municipal se formará para cada año por el Gobernador ó Teniente Gobernador, Presidente, y lo discutirá y votará el Ayuntamiento, aumentando ó disminuyéndolo según crea conveniente.

Art. 74. Los gastos que se incluyan en el presupuesto, se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Art. 75. Son obligatorios: Primero. Los gastos necesarios para la conservación de las fincas del común y para los reparos ordinarios de la Casa consistorial ó el pago de su alquiler donde no la hubiere propia del pueblo. Segundo. Los gastos de oficina y pago de sueldos á toda clase de empleados y dependientes que cobran de los fondos del común.

Tercero. La suscripción al periódico oficial.

Cuarto. Los gastos que ocasionen los establecimientos locales de instrucción y beneficencia.

Quinto. La impresión de los cuentas del común.

Sexto. La cantidad que deban adelantarse los Ayuntamientos para socorro de los presos pobres.

Séptimo. El pago de deudas y restituciones de censos.

Octavo. Todos los demás gastos que están prescritos por las leyes á los Ayuntamientos.

Art. 76. Los gastos no comprendidos en la enumeración anterior entran en la clase de voluntarios.

Art. 77. Los ingresos se dividirán en dos clases: ordinarios y extraordinarios.

Art. 78. Son ordinarios. Primero. Los productos de los propios, arbitrios y derechos de toda especie legalmente establecidos.

Segundo. Los réditos de censos ó de capitales puestos á interés.

Tercero. La parte que las leyes y Ordenanzas municipales conceden á los Ayuntamientos en las multas de todas clases.

Cuarto. Y en general, todo impuesto, derecho ó percepción que las leyes autorizan.

Art. 79. Son ingresos extraordinarios:

Primero. Los repartimientos vecinales hechos legalmente.

Segundo. El producto de los empréstitos.

Tercero. El precio en venta de los predios rústicos y urbanos y el de los derechos que se empujen.

Cuarto. El capital de los censos que se rediman.

Quinto. Los rendimientos de cortas extraordinarias de toda clase de arbolado.

Sexto. Los donativos, legados y donadas.

Séptimo. Cualquier otra ingreso accidental.

Art. 80. Luego que el presupuesto está discutido y votado por el Ayuntamiento, pasará á la aprobación del Gobernador del departamento, dando el del Oriental cuenta razonada de las de su territorio al Gobernador Capitán General de la Isla y acompañando copia de todos ellos.

Art. 81. Si por cualquier causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto al principio del año, continuará rigiendo el del anterior.

Art. 82. El Gobernador del departamento podrá reducir ó desearar cualquier partida de gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal; pero no hará aumento alguno, á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios.

Art. 83. Si el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no basase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit, por medio de un repartimiento ó arbitrio extraordinario, que el Ayuntamiento propondrá á la aprobación del Gobierno superior, y esto á la del Supremo cuando correspondiera.

Art. 84. En los casos de los artículos anteriores, se oirá previamente al Ayuntamiento, asociado al efecto de un número de mayores contribuyentes, igual al de los Concejales y que nombrará el Gobernador del departamento.

Art. 85. Podrá incluirse en el presupuesto municipal para gastos improvisos, una partida proporcionada, de la que dispondrá el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, previo el correspondiente acuerdo del Ayuntamiento, haciéndose mención especial de su inserción en la cuenta general.

Art. 86. Si aprubada el presupuesto municipal se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se aspirará para la aprobación de este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario.

Art. 87. Los pagos sobre las cantidades presueltas se harán por medio de libramientos que expedirá el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, con las formalidades correspondientes.

El Depositario ó Mayoralme será responsable de todo pago que no estuviese arreglado á las partidas del presupuesto, y bajo este concepto podrá negarse á pagar los libramientos del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente. Las fallos y diferencias suscitadas con este motivo, las decidirá el Gobernador del Departamento.

Art. 88. Siempre que para obras de utilidad pública ó otra objeto correspondiente á gastos voluntarios, votados por el Ayuntamiento y aprobados por la Superioridad, fuese preciso recurrir á un impuesto extraordinario por medio de repartimiento ó de otro arbitrio, se agregará al Ayuntamiento para la discusión y votación de este impuesto el correspondiente número de contribuyentes, en los términos que dispone el art. 81. Lo mismo se hará siempre que se haya de votar empréstitos ó empujaciones.

Art. 89. Cuando se proyecte alguna obra nueva ó se intenten reparos ó mejoras de consideracion en las antiguas, se pasarán los presupuestos de su coste y los planos, si fueran necesarios, á la aprobación del Gobernador del departamento.

Art. 90. El Gobernador ó Teniente Gobernador, Presidente, presentará al Ayuntamiento en el mes de Enero de cada año las cuentas del anterior; el Ayuntamiento las examinará y con-

firmará, y con el dictamen de la Corporación municipal, las recibirá el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, al Capitán general de la Isla para su aprobación.

(Se continuará.)

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Valdehuentas del Páramo.

Instalada la Junta pericial de este municipio para la formación del amillaramiento para la contribucion territorial del año próximo de 1859, se ha hecho saber á los hacendados vecinos y forasteros, que disfrutan bienes en este distrito sujetos al pago de dicha contribucion, presenten en la secretaría de Ayuntamiento del mismo, en el término de quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones conformes á instrucción en papel consistente, pues pasado dicho término no habrá lugar á quejas y la Junta les juzgará por los datos que tuviese. Valdehuentas 15 de Setiembre de 1859.—Esteban del Canto.

Por renuncia de D. Andrés de Dios y Valcárces, se halla vacante la secretaría de este Ayuntamiento, con la dotacion de 1.000 rs. anuales pagados por semestres. Es obligacion del que obtenga dicho cargo, estender los actas, cumplir con cuanto se dispone en el art. 64 del reglamento publicado para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1816 sobre organizacion y atribuciones de Ayuntamientos; desempeñar la secretaría de la Junta pericial; formar amillaramientos y repartimientos de contribucion territorial, sin que por esto se le abone cantidad alguna; formar bajo la inspeccion del Alcalde, cuantas estadísticas, relaciones y demás que se despache y convenga al Ayuntamiento, redactar comunicaciones del mismo, despatchar cuantos trabajos púbticos sean necesarios; y por último, auxiliar al Alcalde en todos trabajos, siendo responsable de cuantas cosas se ocasionen por su inobservancia en apremios, multas ó otras nulidades. Ento y Junio 4 de Setiembre de 1857.—Tomás Rubia.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cubillas de los Oteros en esta provincia, cuya dotacion consiste en 900 rs. anuales. Se inserta en este periódico oficial para que los que se muestran aspirantes dirijan sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, cuyo plazo se prorrogará al tenor de la que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Cubillas de los Oteros 7 de Setiembre de 1859.—El Alcalde, Manuel Arradondo.